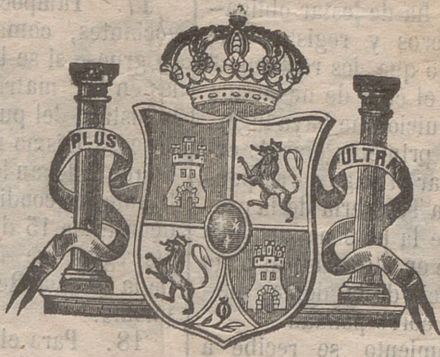


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ERRATA.

En el número 157 del Boletín Oficial que corresponde al lunes 16 del corriente, columna 1.ª, línea 5.ª, donde dice «del mando del Gobierno» léase del mando de esta provincia.

El Sr. Comandante de la Guardia Civil con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo con fecha 12 del actual en circular núm. 25 de la 1.ª Sección me dice lo que copio.

«El E. S. Ministro de la Guerra en 9 del actual de Real orden me dice lo siguiente. — E. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 4 del actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorización que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el Cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo soliciten pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número, con lo que cree podrá completarse la fuerza consignada. — Entienda S. M. se ha dignado resolver, 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mando, sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil, no serán reemplazados en provinciales, hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él, los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de Provincia de dicho Cuerpo que le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinación, se dará conocimiento á los Capitanes Generales de los Distritos para

su publicidad en los Boletines oficiales de las Provincias, y llegué á conocimiento de los individuos de la reserva. Y lo traslado á V. para que en consecuencia de la anterior soberana resolución se ponga de acuerdo con los Comandantes de los Batallones provinciales de esa provincia, y reciba los individuos de los mismos que soliciten ingreso en esa Compañía si hay vacante y sino les invite á servir en otras de ese ú otro Tercio en que las haya, siempre que reunan las circunstancias prevenidas al efecto y me remitirá relación de los que lo soliciten, para dar la orden de su admisión.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 17 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Habiendome dirigido el Alcalde de Terroba un exhorto que le remitió el Juzgado de primera instancia de Igea de los Caballeros, para inquirir el paradero de Micaela Díez, que se dedica á mendigar y vender tinta para escribir, la cual el día 1.º de Julio último, fué herida á mano airada en el ante-brazo izquierdo; encargo á los Alcaldes, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuran indagarlo, y caso de ser habida dispongan sea reconocida por dos facultativos en el arte de curar que deberán prestar declaración jurada del estado de las lesiones; cuyas diligencias se remitirán inmediatamente al referido Juzgado, á fin de que obren los efectos que correspondan. Logroño 16 de Noviembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 7 de Diciembre inmediato y hora de las 12 á la 1 de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta Provincia y en las Administraciones Subalternas de los respectivos partidos, las subastas para el arriendo de los derechos de consumo durante los años de 1858, 59 y 1860, de los pueblos que se espresan á continuación, con sujeción al pliego de condiciones que así mismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate, la cantidad que se designa á cada uno de dichos pueblos.

PUEBLOS.	Cantidades.
Anguiano.	18,415 78
Alfaro.	58,650 90

Arnedo.	44,065 60
Almarza.	3,088 24
Badarán.	15,671 90
Briones.	54,625 36
Briñas.	9,822 30
Calahorra.	93,014 30
Cervera.	52,049 36
Casa la Reina.	18,200 60
Fuenmayor.	56,119 12
Matute.	10,809 36
Montalvo.	1,727 42
Nalda.	18,298 72
Pedroso.	14,784 72
Quel.	25,159 36
S. Vicente de la Sonsierra.	33,049 78
Villoslada.	19,538 72
Luezas.	4,947 60
Muro de Cameros.	5,414 36
Trevijano.	4,918 84
Torre de Cameros.	5,422 50

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta Provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos en que se intente tomar en arriendo.

No se admitirán como licitadores:

- 1.º A los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallaren encausados con interdicción judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra y
- 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellón.

Tampoco se admitirá proposición alguna en que se ofrezca cantidad inferior á la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitación verbal que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

Modelos para las proposiciones.

Para solo un pueblo.

D. F. de T. vecino de enterao del pliego de condiciones, y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1858, 59 y 1860, por los derechos respectivos al pueblo de con

sugecion en un todo al citado pliego de condiciones.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1858, 59 y 1860, y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes.

Pueblo de la cantidad de...
Id. de la de id. de.....
Se pondrán en letra las cantidades.
Logroño 16 de Noviembre de 1857.—
Diego Fernandez Segura.

PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta Provincia para el arrendamiento de los derechos de consumos de durante los años de 1858, 1859 y 1860.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1858, hasta 31 de Diciembre de 1860. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de clase ó sea de vecinos á que pertenece segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 á saber:

Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Rs. es.
1.º	Vino comun del Reino.	Arba.	
2.º	Idem generosos de todas clases	Id.	
3.º	Idem extranjeros id. id.	Id.	
4.º	Vinagre	Id.	
5.º	Sidra y Chacoli	Id.	
6.º	Aguar diente.	Hasta 20 grados	Id.
		De 20 á 27.	Id.
		De 27 á 34.	Id.
7.º	Idem de las Colonias Españolas de cualquier grado.	Id.	
		Id.	
8.º	Licores	Id.	
9.º	Aceite de oliva	Id.	
10.º	Nieve.	Id.	
11.º	Jabon duro	Id.	
12.º	Idem blando.	Id.	

CARNES MUERTAS.

- 13 Vaca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor. Libra
- 14 Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Id.
- 15 Idem salado, manteca id. brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos. Id.
- 16 Cecina y carnes saladas de vaca, buey, y macho cabrio. Id.

CARNES EN VIVO.

- 17 Toros, bueyes y vaca, de 4 años arriba. Uno.
- 18 Novillos y novillas de 2 á 4 años. Uno.
- 19 Terneros hasta 2 años. Id.
- 20 Carneros, cabras, borregos y borregas. Id.
- 21 Ovejas. Id.
- 22 Corderos lechales hasta fin de Abril. Id.
- 23 Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio. Id.
- 24 Cabritos lechales hasta fin de Abril. Id.
- 25 Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre. Id.
- 26 Machos cabrios. Id.
- 27 Cerdos cebados. Id.
- 28 Idem sin cebar de mas de medio año. Id.
- 29 Idem de cria hasta 6 meses. Id.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

- 30 Cerveza. Arba.

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad de producto liquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida á este pliego con el número 1.º

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estan concedidos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos, asi como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando en Tesoreria la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública, ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas segun los ti-

pos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1836.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

10. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion Contencioso Administrativa.

12. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. La Hacienda por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiera en su lugar.

14. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli, vinagre y aceite, y en los de comerciantes, tratantes, y espendedores en grueso de las mismas especies, y de aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos tratantes y particulares á quienes pertenecan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, y asi mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

15. La Administracion después de comprobar la exactitud del aforo, respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe, y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

16. No podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos por los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, y comprendidas en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas contadas por el camino practicable mas corto, sugetándose en un todo respecto á este punto á lo que previenen los artículos desde el 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, y á

las disposiciones contenidas en el capitulo 6.º de la Real instruccion del propio mes y año.

17. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscriptos como tales en las matriculas de la contribucion industrial del pueblo respectivo, sugetándose asi mismo respecto á este extremo á lo que ordenan los artículos espresados en la anterior condicion del mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, y á las reglas que comprende el capitulo 7.º de la propia Real instruccion de 24 del mismo.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion en las entradas del pueblo sino los hubiere y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. El arrendatario como subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudacion de los derechos de consumo. De los que nombrare, con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador para que esta autoridad sino tiene inconveniente les espida la correspondiente autorizacion.

20. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas del comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan la parte que correspondiera á la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21. Aprobada que sea la subasta y debuelto que sea el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda por cuatro mensualidades del arriendo; sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.ª; en equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzar con fincas rústicas y urbanas libres de toda hipoteca de facil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesoreria de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Direccion de la Caja de de los en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiere el intermedio preciso para llenar todos estos requisitos.

22. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se

cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

23. Si el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero pasado el dia 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza si esta es en metálico ó papel de la deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuesen fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, asi como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agentes de bolsa, la administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del ramo á quien se debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaeran todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtengan en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirá ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva, ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de los tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El rematante en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en esta únicamente los que devengue por sus derechos el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto le necesite; pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose en un todo á las órdenes é Instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Logroño de Noviembre de 1837.
Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Por fallecimiento de que la obtiene se halla vacante la escuela de niños de la villa de Cifuentes, teniendo aneja la Secretaria del Ayuntamiento, con la dotacion de 40 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y además 400 rs. en metálico pagados por trimestres vencidos por el mismo Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que no se admitirá la que no viniese acompañada del Real título original ó copia del mismo y atestado de buena cuenta por el Alcalde y cura parroco Logroño 17 de Noviembre de 1837.—Francisco Paez de la Cadena.